

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2014-644, informando que el Curador At Litem designado allegó contestación de la demanda. (fls.309-312).

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.-Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Curador At Litem designado allegó contestación de la demanda, la que revisada cumple lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, por lo que hay lugar a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Ruby Alba López Giraldo, Pedro Felipe Daza, Lily Cecilia Hoyos de Daza y Juan Felipe Daza, quienes intervienen por conducto de Curador Ad Litem.

2.-**CITAR** a las partes el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)**, para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c)

3.- Por otro lado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** por edicto de los demandados RUBY ALBA LÓPEZ GIRALDO, PEDRO FELIPE DAZA, LILY CECILIA HOYOS DE DAZA y JUAN FELIPE DAZA, por secretaria realizara la inclusión de dicho de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- En lo que respecta a la medida cautelar solicitada (fl.300), tal requerimiento resulta ser prematuro si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

«ARTÍCULO 85A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.» (...).

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.» (Subrayas y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de febrero de 2022.

Por ESTADO N° **024** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

AFRB